

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 25 de agosto de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.


ZORANYELA CANO MERCHAN
Secretaria



Arauca, Arauca, 25 de agosto de 2023

Asunto : **Avoca conocimiento, resuelve excepción previa y fija fecha de audiencia inicial**
Radicado : 81001-3333-002-2018-00459-00
Demandante : Esmeralda Uribe Chávez
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1.1. En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

1.2. La señora Esmeralda Uribe Chávez, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2018060006525-1 del 21 mayo de 2018 proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca y se ordene el consecuente restablecimiento del derecho.

1.3. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca mediante auto proferido el 25 de noviembre de 2021, admitió la demanda contra el Departamento de Arauca¹.

1.4. Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado del Departamento de Arauca, presentó contestación de la demanda, y en el mismo escrito formuló como excepciones las que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho de carrera administrativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda e inexistencia del acto administrativo².

¹ Ítem 02

² Ítem 07, fl. 14-15

II. CONSIDERACIONES

2.1. El inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se formularán y decidirán de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

2.2. Conforme a lo anterior, habiéndose agotado el traslado de las excepciones a la parte demandante y vencido el término para pronunciarse, sin que se hubiere recibido manifestación alguna al respecto, corresponde al despacho en este momento procesal resolver sobre aquella que legalmente tiene el carácter de previa. Al respecto, se tiene que la entidad demandada formuló la siguiente excepción:

«INEPTA DEMANDA

La parte actora no reunió el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A el cual es obligatorio previo a la interposición de la demanda. Solicito sea declarada probada esta excepción.»³

La mencionada excepción se encuentra prevista como excepción previa en el numeral 5º del artículo 100 del CGP:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...).»

2.3 Sostiene la entidad demandada la configuración de dicha excepción por no cumplirse con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el cual establece:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

2.4. De las normas citadas se infiere que, para declararse como probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, debe concurrir alguno de los presupuestos establecidos en la norma, bien sea, la ausencia de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 162 del CPACA, o que exista una indebida acumulación de pretensiones al no reunirse los requisitos del artículo 165 del CPACA.

2.5. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara analizar como excepción previa el no haberse interpuesto los recursos contra el acto acusado, se evidencia

³ Ítem 07, fl. 15

que el acto demandado no señaló la procedencia de recursos en su contra, y consecuentemente no hay lugar a exigir la interposición de recurso alguno.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta.

2.6. Así las cosas, y al no haber otras excepciones previas por resolver, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial de acuerdo con lo normado en el artículo 180 del CPACA.

Dicha audiencia se realizará por medios virtuales, en observancia de lo establecido en la Ley 2213/2022, que autoriza en su artículo 7º, la realización de audiencias a través del uso de los medios tecnológicos, disponiendo que: «Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (..)».

Por parte de la entidad demandada, se deberá allegar el correspondiente concepto del Comité de Conciliación, con anterioridad a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **día 26 de septiembre de 2023 a las 02:30 p.m.**

Por secretaría, se informará el medio tecnológico a través del cual se desarrollará la diligencia, con el fin de que las partes y el Ministerio Público puedan ingresar a la audiencia.

Los sujetos procesales deberán contar con un dispositivo o computador con internet, cámara, sonido y micrófono.

La entidad demandada deberá allegar el correspondiente concepto del Comité de Conciliación, con anterioridad a la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado **MARCELIANO GUERRERO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.121 de Arauca y T.P. No. 152.703 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Arauca⁴, para los fines y en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Ítem 07, fl.2

Firmado Por:
Eliana Marcela Sepúlveda Bayona
Juez
Juzgado Administrativo
005
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c51f07be0e6f35783275cbae216beddb15dbce683ee2f927c2f6a989d8dfba**

Documento generado en 25/08/2023 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>